000347/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. A. F. E. c/R. S. E. s/VIOLENCIA FAMILIAR" expte n° 347/2022,** venidos del Juzgado de Familia N°3(expte n° 387/22), por haber interpuesto sendos recursos S. E. R., apela la resolución del 19 de abril de 2022 y la actora, interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el proveído de fecha 6 de junio de 2022.

La resolución de fecha 19 de abril de 2022 amplía las medidas de protección dictadas. Se dispone el reintegro de la actora al domicilio familiar y la exclusión del mismo del señor R. por el término de dos meses. Se suspende provisoriamente el régimen de comunicación filial de R. con su hijo menor de edad, hasta la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y/o que se disponga lo contrario. Se fija una cuota de alimentos provisorios a cargo del progenitor por la suma de $ 30.000 y por el plazo de tres meses.

La resolución de fecha 6 de junio de 2022, atento lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia y constancias del expediente, intima al demandado mantenga la locación del inmueble familiar hasta el vencimiento de las medidas de protección dictadas y/o hasta la finalización del contrato, debiendo el progenitor abonar la cuota alimentaria fijada con más el 50% del canon locativo hasta tanto se determine la asistencia alimentaria definitiva, quedando el otro 50% a cargo de la progenitora (art. 526 CCyC). **I. Recurso demandado.**

El recurrente expresa agravios (ID 660809). Critica la decisión de suspender el régimen de comunicación con su hijo menor de edad y otorgar los cuidados personales a la progenitora. Señala que se ha apreciado

erróneamente los hechos. Niega los hechos denunciados por la actora. Señala que no existió situación de riesgo alguna de su hijo. Manifiesta que el domicilio familiar es un inmueble alquilado cuyo alquiler le es imposible mantener por sus escasos ingresos. Señala el perjuicio que le causa mantener la locación. Hace reserva del caso federal.

La actora contesta agravios por escrito digital ID 689650.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 698537) que conforme las constancias del expediente y en el marco del proceso por violencia familiar, sugiere mantener el derecho a permanecer en la locación de la progenitora con sus hijos menores de edad hasta el vencimiento de las medidas dictadas y/o finalización del contrato, de conformidad con el art. 526 del CCyC. En relación al canon locativo atento la oferta realizada por el progenitor, considera que este deberá abonar el 50% del alquiler y la progenitora el restante 50%.

II. Recurso actora.

La actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio contra el auto de fecha 6 de junio de 2022.

El primero es rechazado y el segundo es concedido en relación y con efecto devolutivo el 22 de junio de 2022.

La recurrente en su memoria (ID 708538) critica la medida y solicita se ordene al progenitor asuma el costo total de la locación, expensas y servicios domiciliarios. Alega que las medidas fueron dictadas por tres meses, lapso insuficiente para la culminación de la investigación de los hechos denunciados. Manifiesta que los gastos de la locación antes de la denuncia eran soportados en su totalidad por el demandado, que la actora tiene escasos recursos que le impiden asumir el

costo de una vivienda para sí y para sus hijos. Sostiene que la decisión consolida la posición de poder del demandado y la subordinación de la actora, que vio vulnerados sus derechos a causa de la violencia sexual, física y psicológica ejercida por el primero. Señala que establecer un vencimiento anticipado de la obligación de R. respecto de la vivienda refuerza la desigualdad existente entre ambos progenitores. Cita convenciones internacionales y Ley XV 12. Reitera el pedido de que el demandado mantenga la locación de la vivienda hasta tanto se diluciden los hechos denunciados y/o finalice el contrato de locación, asumiendo el costo total del canon locativo, expensas y servicios domiciliarios. Hace reserva del caso federal.

El demandado contesta, solicita se rechace el recurso y formula su propuesta respecto de la vivienda y alimentos.

Elevada la causa a este Tribunal, la Asesora de Familia contesta la vista conferida (ID 728126) y solicita se fije audiencia a los fines de escuchar al niño y se requiera el informe del ETI.

El 6 de julio de 2022 se celebra audiencia y se toma contacto con la actora y sus hijos menores de edad.

El Equipo Técnico Interdisciplinario presente el informe n° 781/2022 con la entrevista realizada a las partes.

Se corre nueva vista a la Asesora de Familia de todo lo actuado que contesta mediante escrito digital (ID 743646), considera que conforme lo actuado y el informe del ETI corresponde hacer lugar al recurso del progenitor y ordenar el levantamiento de las medidas de protección dictadas en relación al hijo de la pareja, aunque las mismas ya no están vigentes, sugiere que las partes acuerden la modalidad del régimen de comunicación

y cuidados personales del niño y la iniciación de tratamiento terapéutico.

III. En este estado se advierte que el plazo por el que se dictaron las medidas de protección de fecha 19 de abril de 2022 (2 meses y 3 meses) ha vencido, por lo que no están vigentes, habiéndose agregado a la causa el diagnóstico interdisciplinario del ETI el 6 de julio de 2022, por lo que la cuestión deviene abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Conforme lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso del demandado contra la resolución de fecha 19 de abril de 2022 y fundado por escrito digital ID 660809.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las constancias de la causa demuestran la verosimilitud de los hechos denunciados en el marco del proceso de violencia familiar, por lo que la decisión que sustentó las medidas de protección ha sido razonable, debiéndose en su caso considerar en relación al régimen de comunicación y cuidado personal del hijo de ambos las recomendaciones formuladas por el ETI en el informe n°781/22 y lo dictaminado por la Asesora de Familia.

IV. Vivienda -Canon locativo.

La actora sostiene que por su situación de vulnerabilidad y escasos ingresos no está en condiciones de afrontar el 50% del alquiler de la vivienda que ocupa, sita en calle Francia X. Dpto 5 A, ciudad. Adjunta recibo de sueldo.

El demandado también sostiene que su situación económica no le permite seguir afrontando el alquiler, que se había decidido la entrega anticipada del inmueble por el alto costo que significaba, que se encuentra desempleado y que afronta los pagos del alquiler y la cuota alimentaria provisoria fijada con el monto percibido por indemnización laboral. Informa que actualmente vive con sus padres.

En su escrito ofrece a los fines de solucionar el conflicto que la actora consiga otro inmueble donde residir de menor costo en el plazo de dos meses, ofreciendo colaborar con los gastos de mudanza, contrato, etc, en un 50% para cada progenitor. Manifiesta que durante los meses de julio y agosto continuará abonando la totalidad del costo del alquiler, expensas y servicios así como la cuota alimentaria. Sugiere que a partir del mes de setiembre se determine una cuota de alimentos definitiva de $ 45000, actualizable semestralmente en un 10% y en caso de obtener un trabajo en relación de dependencia se afecte el 20% de la remuneración que perciba. Dice que desde el mes de setiembre/2022 abonaría el 50% del valor de la vivienda alquilada y expensas.

La actora contesta el traslado de la propuesta (ID 730998). Manifiesta que su familia de origen le ha cedido en préstamo una vivienda, que si bien en la actualidad no reúne condiciones de habitabilidad necesarias para sí y para los niños, prevé que en el mes

de setiembre/22 podría mudarse. Acepta la cuota alimentaria ofrecida por el progenitor hasta el mes de setiembre/22, a partir de esta fecha considera debería adecuarse su valor y sugiere se defina la misma en $80.000 mensuales con más el índice de actualización del 10% semestral.

El demandado en escrito ID 739515, alega en relación a la cuota de alimentos posterior al mes de setiembre de 2022 que la suma fija sea de $ 63000, actualizable en un 10% semestralmente. Destaca la corta edad de su hijo y que no realiza actividades escolares ni de otro tipo, que respecto al hijo menor de edad de la actora, señala que su progenitor tiene un acuerdo de asistencia con la actora y la persona que debe responder por sus necesidades. Propone un régimen de comunicación paterno filial con su hijo N. (1 año y 8 meses).

La reseña realizada demuestra que las partes han arribado a un principio de conciliación en relación a la vivienda y la cuota alimentaria.

La voluntad manifestada por el progenitor de continuar abonando la totalidad del alquiler, expensas y servicios durante los meses de julio y agosto de 2022 y a partir del mes de setiembre de 2022 el 50% del alquiler que en su caso ocurriere, oferta aceptada por la actora, más lo informado de que en setiembre se mudaría a una vivienda cedida por su familia extensa, demuestra que el agravio de la recurrente ha perdido vigencia como consecuencia del cambio de circunstancias señalado.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la voluntad expresa de las partes formulada en sus escritos en relación al pago del canon locativo, se advierte que el tratamiento del recurso de la actora contra la

providencia de fecha 6 de junio de 2022 deviene abstracto.

V. Atento el modo de resolver las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de actora y demandado respectivamente contra las resoluciones de fecha 6 de junio de 2022 y 19 de abril de 2022, conforme los considerandos pertinentes.

2) Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

3) Regular los honorarios de la Dra. O. R. F. en 2 jus, de la Dra. F. L. P. B. en 2 jus, y del Dr. D. C. D. A. en 2 jus.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°349 DEL AÑO 2022 DEL LIBRODE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS